

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RA/12/2017.

**RECURRENTE:** PARTIDO  
NUEVA ALIANZA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ  
VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE JUNIO  
DE DOS MIL DIECISIETE.**

**VISTOS** los autos, para resolver el Recurso de Apelación, al rubro identificado, promovido por el Partido Nueva Alianza, en contra del acuerdo **IEEPCO-CG-22/2017**, de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que establece las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, correspondiente de marzo a diciembre de dos mil diecisiete, y:

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, entre otras cuestiones, se advierte lo siguiente:

**a. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Oaxaca, a fin

elegir Gobernador, diputados locales y concejales de los Ayuntamientos.

Los Partidos Políticos Nacionales Movimiento Ciudadano y nueva Alianza no cuentan con representación en la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.

**b.** Acuerdo INE/CG623/2016. Mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número INE/CG623/2016, dado en sesión extraordinaria de veintiséis de agosto del dos mil dieciséis, se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio 2017.

**c. Decreto número 18.** Mediante Decreto número 18, de veintitrés de diciembre del dos mil dieciséis, la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, aprobó el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2017.

**d. Acuerdo IEEPCO-CG-01/2017.** Por acuerdo IEEPCO CG-01/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de veinte de enero de dos mil diecisiete, se estableció el financiamiento público para los partidos políticos con derecho, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.

**e. Recursos de apelación RA/04/2017, RA/05/2017, RA/06/2017 y RA/08/2017.** Inconformes con el acuerdo precisado en el inciso que antecede, los partidos políticos Encuentro Social, Verde Ecologista de México, MORENA y

Unidad Popular promovieron sendos recursos de apelación local, los cuales quedaron registrados con las claves antes referidas.

**f. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca** El nueve de marzo de dos mil diecisiete, el Pleno de este órgano jurisdiccional, resolvió los recursos de apelación señalados, en los que determinó revocar el acuerdo IEEPCO-CG-01/2017 en consideración que los partidos políticos nacionales Verde Ecologista de México y Encuentro Social tienen derecho a recibir financiamiento público para gastos de campaña, como si se tratara de partidos políticos que obtuvieron su registro en fecha posterior a la última elección de diputados locales; asimismo determinó confirmar que Nueva Alianza sí tenía derecho a recibir financiamiento público ordinario y específico, dado que obtuvo el tres por ciento en una de las elecciones que se celebró en el año dos mil dieciséis, específicamente la relativa a integrantes de los Ayuntamientos.

**g. Juicios de revisión constitucional electoral.** Inconformes con la resolución del tribunal local, los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, Nacional, Unidad Popular, MORENA y del Trabajo, presentaron, sendos juicios de revisión constitucional electoral, los cuales quedaron radicados con las claves SUP-JRC-78/2017, SUP-JRC-83/2017, SUP-JRC-84/2017, SUP-JRC-85/2017 y SUP-JRC-89/2017.

**h. Sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-83/2017 y acumulados.** El cinco de abril de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio mencionado, en la que determinó modificar la sentencia del tribunal local, cuyo punto séptimo es del tenor siguiente:

**“...SÉPTIMO. Efectos.**

1. Se confirma que Nueva Alianza, al haber obtenido el tres punto cuarenta y nueve por ciento (3.49 %) en la elección de Ayuntamientos en el estado de Oaxaca, tiene derecho a recibir financiamiento público ordinario y para actividades específicas.

2. Se modifica la sentencia impugnada, y en vía de consecuencia, el acuerdo primigeniamente impugnado, debido a que se consideró contraria a Derecho la inaplicación del artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, motivo por el cual:

2.1. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca deberá considerar que los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, tienen derecho a recibir financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas en términos de lo previsto en el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

2.2. En consecuencia, de lo anterior, el mencionado Consejo General deberá redistribuir el financiamiento para actividades ordinarias y específicas, entre los partidos políticos que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que se llevaron a cabo en el Estado de Oaxaca en el año dos mil dieciséis y alcanzaron representación en el Congreso local...”

**i. Acuerdo IEEPCO-CG-22/2017.** Por acuerdo IEEPCO-CG-22/2017, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión Ordinaria de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, correspondiente de marzo a diciembre de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la sentencia dictada por la citada Sala Superior en el expediente SUP-JRC-83/2017 y acumulados.

## **SEGUNDO. Recurso de Apelación.**

**a. Presentación.** Inconforme con el acuerdo precisado en inciso anterior, el veintiuno de abril del presente año, Jesús Alberto Cervantes Ramírez, representante propietario del partido Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; presentó por escrito el Recurso de Apelación, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-22/2017.

**b. Recepción y turno.** El veintiséis de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/SE/1127/2017, signado por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, por el que remitió el recurso de apelación; y por auto de la misma fecha, el Magistrado presidente ordenó formar el expediente respectivo, mismo que quedó registrado con la clave número **RA/12/2017**, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y ordenó turnar los autos a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para la sustanciación e integración del mismo.

Turno que fue materializado el veintisiete siguiente por la Secretaría General de acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**c. Radicación en ponencia.** Mediante acuerdo de tres de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del magistrado antes referido.

**d) Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de ocho de junio de dos mil diecisiete, se admitió el recurso de apelación y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución, así mismo, ordenó turnar los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al recurso de mérito y, ordenara

publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

**e) Sesión pública.** Por auto de ocho de junio del presente año, el magistrado presidente señaló las doce horas del día de trece de junio del presente año, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 52, inciso b), y 56, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral como máxima autoridad en la materia en el Estado, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación que se haga valer contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el caso, el acto que reclama Jesús Alberto Cervantes Ramírez, Representante Propietario del Partido Político Nueva alianza, es el acuerdo IEEPCO-CG-22/2017, de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del referido Instituto, por el que estableció las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanente y específicas de los partidos

políticos, correspondiente de marzo a diciembre de dos mil diecisiete.

Por lo que, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, en los que, el actor alegan la violación a sus derechos y garantías de recibir sus prerrogativas.

De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** La autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado, hizo valer la excepción procesal de **litispendencia**, prevista en el artículo 10, inciso j), de la Ley Adjetiva Electoral, pues refiere que el veintiuno de abril del presente año, el Partido Verde Ecologista de México, presentó demanda del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra del mismo acuerdo, es decir el acuerdo IEEPCO-CG-22/2017, dictado por el Consejo General.

Ahora bien, previo análisis de las constancias de autos, no se actualiza la causal de improcedencia que hace valer la responsable, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar se precisa que la Litispendencia, no podría sustentarse en el caso en concreto, en razón de que Jesús Alberto Cervantes Ramírez, representante propietario del Partido Nueva Alianza, el cual impugna un acto que supuestamente le causa un perjuicio, de lo que se sigue que no exista la litispendencia aducida, en virtud de que el Juicio de Revisión Constitucional al que hace referencia, fue promovido por el Partido Verde Ecologista de México en Oaxaca.

Lo anterior porque **la litispendencia se presenta cuando**

**en dos o más procesos jurisdiccionales distintos existe identidad en los sujetos, el objeto y la pretensión.**

Cuando se presenta este supuesto, el juzgador debe dar por concluidos los procesos en los que se repite la causa para evitar tanto el pronunciamiento de sentencias contradictorias **como la posibilidad de que alguno de los actores ejerza en dos ocasiones su derecho de acción, lo cual, es evidente que no aconteció en** el recurso promovido ante este Tribunal local ya que fue presentado por el Partido Nueva Alianza y el juicio de revisión constitucional, al que hace referencia la autoridad responsable, fue promovido por el Partido Verde Ecologista de México.

Es decir que en el presente caso, no se trata del mismo actor, tampoco de los mismos agravios, aunado a ello es un hecho notorio que el Juicio de Revisión Constitucional al que alude la responsable ya fue resuelto por la autoridad federal, dentro del expediente SUP-JRC-132/2017<sup>1</sup>.

En tales consideraciones, el recurso de apelación en estudio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, y 52, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se razona:

**a) Oportunidad.** El medio de impugnación hecho valer por el Partido recurrente, fue presentado en tiempo, de conformidad con los artículos 7 sección 2, y 8 de la ley de la materia invocada, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso

---

<sup>1</sup> Consultable en la página electrónica:  
[http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0132-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0132-2017.pdf)

electoral o de participación ciudadana, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley; asimismo, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, el acuerdo materia de esta impugnación fue emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el diecisiete de abril de dos mil diecisiete y el escrito recursal fue presentado ante la responsable el veintiuno de abril de dos mil diecisiete, como consta del sello de recibido que se encuentra estampado en el escrito recursal, por tanto, el recurso fue presentado en tiempo, porque el plazo para impugnar transcurrió del dieciocho al veintiuno de abril del año en curso.

**b) Forma.** El escrito del recurso de apelación fue presentado ante la autoridad responsable, en el que se hizo constar el nombre y firma del recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; narra el acto impugnado y a la autoridad que lo emitió; se menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo y los preceptos presuntamente violados; de ahí, que se concluya que la demanda cumple con las formas previstas en el precepto 9 de la Ley adjetiva de la materia.

**c) Legitimación.** El recurso de apelación fue interpuesto por el representante propietario del Partido Político Nueva Alianza, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en el artículo 13, inciso a), y 57 inciso a) de la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, el demandante es precisamente un partido político nacional.

**d) Personería.** El medio de impugnación fue interpuesto, por el citado Representante propietario del Partido Político aludido, quien cuenta con personería suficiente para promover, en términos de lo dispuesto en los artículos 13, inciso a) y 57, del ordenamiento procesal ya citado, ya que dicho carácter le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

**e) Interés jurídico.** El Partido Político recurrente tiene interés jurídico para promover el Recurso de Apelación que se analiza, toda vez que aducen la presunta violación a sus derechos y garantías respecto a la asignación de sus prerrogativas.

**f) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo impugnado, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 52, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO. Pretensión, agravios, precisión de la Litis.**

**Pretensión.** La pretensión del actor es que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-22/2017, y se restituyan los derechos y garantías conculcados, en el sentido de que se reajusten los montos por concepto de financiamiento Público Estatal, que le fueron asignados al Partido Nueva Alianza.

Al respecto, es necesario que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

En ese sentido, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentado por el actor, acorde al principio de exhaustividad, en esencia, alega que el acuerdo impugnado le causa los siguientes agravios:

En el caso, el Partido Nueva Alianza, aduce que el acuerdo controvertido le genera agravio dado que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al aprobar el acuerdo IEEPCO-CG-22/2017 por el que establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos, correspondiente a los meses de marzo a diciembre del dos mil diecisiete, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-83/2017 y acumulados, conculca los derechos y garantías a favor del Partido que representa.

1. Que el pago de prerrogativas al Partido Nueva Alianza, de los meses enero, febrero y marzo del dos mil diecisiete, debe estar al acuerdo IEEPCO-CG-1/2017 de veinte de enero del presente año, y al calendario de ministraciones mensuales aprobado, por lo que en el mes de marzo se le debe pagar la cantidad de \$620,100.13(Seiscientos veinte mil cien pesos 17/100 M.N), toda vez que al no tener efectos suspensivos los medios de impugnación que fueron presentados por los Partidos Políticos antes precisados, debe considerarse plenamente válido el acuerdo impugnado, hasta el momento que fue modificado, cantidad que corresponde por concepto de financiamiento público ordinario y la cantidad de \$18,603.00 (Dieciocho mil seiscientos tres pesos 00/100 M.N) por concepto de actividades específicas.

2. Que la sentencia de cinco de abril, ordenó modificar el acuerdo IEEPCO-CG-1/2017, en lo relativo a la asignación de financiamiento público tanto para actividades ordinarias como específicas, a los partidos políticos nacionales y estatales de Oaxaca, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo, debe considerarse plenamente válido, por lo que el ajuste debe realizarse a partir de abril del presente año, financiamiento que equivale a la cantidad de \$127,505,166.00(ciento veintisiete millones quinientos cinco mil ciento sesenta y seis pesos 00/100M.N) de los cuales conforme al acuerdo, se pagaría a los partidos políticos nacionales y estatales durante los meses de enero, febrero y marzo las siguientes cantidades.

	MESES	MONTOS
1	<b>ENERO</b>	\$10,625,430.53
2	<b>FEBRERO</b>	\$10,625,430.52
3	<b>MARZO</b>	\$10,625,430.52
		<b>\$31,876,291.57</b>

3. Que en base a la sentencia dictada por la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-83/2017 y acumulados, debe calcularse el monto a que tienen derecho el Partido Nueva Alianza, respecto a la cantidad de \$95,628,874.43 (noventa y cinco millones seiscientos veintiocho mil ochocientos setenta y cuatro pesos 43/100 M.N) y el resultado dividirse entre nueve meses correspondientes al mes de abril al mes de diciembre del dos mil diecisiete, resultando la cantidad de \$1,912,577.49 (un millón novecientos doce mil quinientos setenta y siete pesos 49/100 M.N), que corresponden al 2% que para efecto de su ministración mensual deberá dividirse entre nueve, resultando la cantidad mensual de \$212,508.61 (doscientos doce mil quinientos ocho pesos 61/100 M.N).

***Precisión de la Litis.*** En ese sentido, la Litis en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable vulneró el derecho del partido político actor, relativo al financiamiento público para el año dos mil diecisiete y, por ende, si se revoca o no, el acuerdo IEEPCO-CG-22/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión ordinaria de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, por el que se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2017; a la luz de los agravios hechos valer por el partido político recurrente.

**CUARTO. Metodología.** Este Tribunal realizará el estudio de los agravios de **manera conjunta, ya que están directamente relacionados**, y dicho análisis no causa perjuicio al promovente, como así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de

jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado “Jurisprudencia”, de la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro son al tenor siguiente: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”<sup>2</sup>

**QUINTO. Estudio de fondo.** Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional entrará al estudio de los agravios aducidos por el actor en el orden mencionado.

A juicio de esta autoridad los motivos de disensos hecho valer por el partido recurrente se estiman **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

Previo a exponer las razones por las cuales se llega a la conclusión precedente, resulta pertinente exponer el Marco Normativo que resulta aplicable al caso concreto:

El artículo 41, fracción II, incisos a) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone las bases a que se sujetara el financiamiento a que tienen derecho los partidos políticos nacionales para llevar a cabo sus actividades, específicas y ordinarias.

De igual forma, en su artículo 116, fracción cuarta, inciso g) consagra como principio rector en materia electoral la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos, la cual estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos éstos realicen sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procedimientos

---

<sup>2</sup> Número 4/2000, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

electorales, atendiendo a sus propias circunstancias, a fin de que cada partido perciba lo que proporcionalmente le corresponda, acorde con su grado de representatividad.

De conformidad con los artículos constitucionales citados en relación con el numeral 26, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, son prerrogativas de los partidos políticos: **Participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.**

Por su parte, el artículo 51, párrafo 2, dispone que: se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Finalmente, el artículo 74 de la Ley General de Partidos Políticos, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades de carácter específico, se enfoca concretamente a las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, tendentes a fomentar la relación partido-ciudadanos, más allá del puro interés electoral, por lo que, al igual que el financiamiento para actividades ordinarias, está dirigido a promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y a contribuir en la integración de órganos de representación política.

A partir de las premisas anteriores se puede apreciar, que en el sistema jurídico electoral mexicano existe una correlación entre los fines constitucionales de los partidos políticos y el tipo de financiamiento público que reciben como parte de sus prerrogativas.

En el ámbito local, la regulación para el otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos nacionales se encuentran establecidas en artículo 25, párrafo primero, base B, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que establece que: **los partidos políticos recibirán el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, en los términos de la Legislación correspondiente.**

### **Principio de Equidad**

Ahora bien, el principio de equidad en toda elección para acceder a cargos públicos, en el caso, las del ámbito local, implica que todo partido político que esté en aptitud de participar en algún proceso electoral debe contar con financiamiento público y con la posibilidad de obtener financiamiento privado, con independencia de las limitaciones o distinciones que el legislador ordinario introduzca, en función de los resultados obtenidos en elecciones anteriores.

El principio de equidad exige que se garanticen condiciones mínimas en la contienda electoral mediante el acceso de todos los partidos políticos nacionales que participan en el ámbito local y en procesos electorales locales, a los recursos de origen público y se les permita obtener recursos de

origen privado para las diversas etapas de las elecciones locales, aun cuando deban existir ciertas consecuencias legales, limitaciones o distinciones derivadas, por ejemplo, del porcentaje de votación que obtengan en la elección local anterior.

Como lo ha sostenido la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, la concesión de la prerrogativa constitucional del financiamiento público, tiene como objetivo que los partidos políticos, como entidades de interés público, cuenten con los recursos que el Estado proporciona para el desarrollo de sus actividades, tanto dentro como fuera de los procesos electorales.

Dicha prerrogativa constituye un medio para que las personas, a través de los partidos políticos, participen en los procesos electorales y ejerzan sus derechos políticos.

Al respecto, resulta orientador lo dispuesto en el artículo 2.3. del Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión de Venecia respecto a que la repartición equitativa de financiamiento público o de tiempo aire en los medios de comunicación a los partidos políticos y candidaturas independientes, constituye una manifestación del principio de “igualdad de oportunidades” que tiene tanto una vertiente de “igualdad estricta”, según la cual el trato que reciben los partidos políticos no tiene en cuenta su número de escaños en el parlamento ni el apoyo con que cuente en el electorado; y una “igualdad proporcional”, es decir, en atención a los resultados políticos de los institutos políticos.

Cuando se adopta un sistema mixto de distribución de financiamiento público, en el que los recursos se distribuyen en una parte conforme a un estándar de proporcionalidad y la

restante según una igualdad estricta, pareciera que resulta evidente la necesidad de brindar a todos los partidos políticos y candidaturas un mínimo de recursos que le sirvan de base para participar en condiciones de equidad y competitividad dentro de los procesos electorales, sin dejar de tomar en cuenta su fuerza electoral.

Ahora bien, las prerrogativas constitucionales, como el acceso al financiamiento público de los partidos políticos o al tiempo aire en los medios de comunicación, no constituyen en sí mismas “derechos humanos” o “derechos fundamentales” de los partidos políticos o candidatos, sino medios para cumplir la finalidad legítima de que los derechos políticos de los ciudadanos puedan ser ejercidos efectivamente dentro de una democracia representativa como la nuestra a través de un sistema mixto de partidos políticos y candidaturas independientes.

Por ello, las distinciones o exclusiones que introduzca el legislador ordinario, federal o estatal, respecto al acceso a esas prerrogativas constitucionales en ejercicio de su libertad de configuración normativa, deberán respetar el principio de igualdad, y su regularidad constitucional podrá ser controlada por los tribunales, incluso oficiosamente, a través del juicio de igualdad en razón de la amplitud de la libertad configurativa que tiene en esta materia.

Expuesto el marco normativo, se procede al estudio del concepto de agravio formulado por el actor.

En estima de este órgano jurisdiccional, es **infundado el** motivo de disenso hecho valer por el partido recurrente, ello, conforme a los siguientes razonamientos:

En primer lugar se debe tener presente lo que determinó la Sala Superior, en la ejecutoria SUP-JRC-83/2017, la cual para mayor ilustración se transcribe la parte atinente:

**“...SÉPTIMO. Efectos.**

1. Se confirma que Nueva Alianza, al haber obtenido el tres punto cuarenta y nueve por ciento (3.49 %) en la elección de Ayuntamientos en el estado de Oaxaca, tiene derecho a recibir financiamiento público ordinario y para actividades específicas.

2. Se modifica la sentencia impugnada, y en vía de consecuencia, el acuerdo primigeniamente impugnado, debido a que se consideró contraria a Derecho la inaplicación del artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, motivo por el cual:

**2.1. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca deberá considerar que los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, tienen derecho a recibir financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas en términos de lo previsto en el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.**

**2.2. En consecuencia, de lo anterior, el mencionado Consejo General deberá redistribuir el financiamiento para actividades ordinarias y específicas, entre los partidos políticos que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que se llevaron a cabo en el Estado de Oaxaca en el año dos mil dieciséis y alcanzaron representación en el Congreso local...”**

**\*Lo resaltado es propio de este juzgador.**

Como se desprende de dicha resolución, se estableció que los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, tienen derecho a recibir financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, ello en virtud de que el instituto político Nueva alianza obtuvo el tres punto cuarenta y nueve por ciento (3.49 %) en la elección de Ayuntamientos en el Estado de Oaxaca, en términos de lo previsto en el artículo 51, párrafo 2,

de la Ley General de Partidos Políticos, el cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 51.**

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

**a).** Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

**I.** El Consejo General en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

**II.** El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, **o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local**, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

**a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo**, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

**b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.**

...

**\*Lo resaltado es propio de este juzgador**

En ese sentido, el artículo 41, en su base II, inciso a) de la Constitución Federal se establecen las bases a partir de las cuales se deben calcular los montos de financiamiento público a que tienen derecho los partidos nacionales para el sostenimiento de sus actividades que realizan, así como su distribución, tal como a continuación se precisa:

Artículo 41

...  
II.

a) **El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente**, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. **El treinta por ciento** de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, **se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento** restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren **obtenido en la elección de diputados inmediata anterior**.

...

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el presente expediente se advierte que la autoridad responsable en base a lo anterior, realizó la siguiente tabla:

Ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral a nivel estatal (31 de julio 2016)	Unidad de medida y actualización vigente	65% UMyAV	Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes
A	B	C	A * C
2,685,450	\$73.04	\$47.48	\$127,505,166

De la información contenida en el tabla que antecede, se tiene que el financiamiento total para el año dos mil diecisiete, es la cantidad de \$127,505,166 (ciento veintisiete millones quinientos cinco mil ciento sesenta y seis pesos 00/100M.N), de los cuales se determina el monto del dos por ciento ( **2%**) que se otorgará a cada partido político que **habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna**

**de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local**, como acontece con el Partido Nueva Alianza, lo equivalente a dicho porcentaje es la cantidad de \$2,550,103.32 (Dos millones quinientos cincuenta mil ciento tres pesos 32/100 M.N), que le corresponde a dicho partido para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

De ahí que fue correcto el cálculo realizado por la responsable al establecer lo siguiente:

Así entonces, tomando en cuenta que el financiamiento total para el año dos mil dieciséis, equivale a la suma de \$127,505,166 (Ciento veintisiete millones quinientos cinco mil ciento sesenta y seis pesos 00/100 M. N), en primer término se debe proceder a realizar el cálculo del 2% que corresponde por concepto de financiamiento ordinario a cada uno de los partidos políticos que no cuentan con representación en el Congreso local, mismo que asciende a la cantidad de \$2,550,103.32 (Dos millones quinientos cincuenta mil ciento tres pesos 32/100 M. N.), para cada uno de los dos Partidos Políticos referidos, lo cual da como resultado el monto total de \$5,100,206.64 (cinco millones cien mil doscientos seis pesos 64/100 M. N.), a saber:

No	PARTIDO POLÍTICO	2% MINISTRACIÓN TOTAL
1	Movimiento Ciudadano	\$2,550,103.32
2	Nueva Alianza	\$2,550,103.32
TOTAL		\$5,100,206.64

En base a la cantidad de \$2,550,103.32 (Dos millones quinientos cincuenta mil ciento tres pesos 32/100 M.N), que le corresponde a dicho partido para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, **la autoridad responsable descontó** la cantidad de \$1,240,200.26 (Un millón doscientos cuarenta mil doscientos pesos 26/100M.N), correspondiente a las ministraciones del financiamiento público ordinario que ya habían sido entregadas en los meses de enero y febrero del presente año, en razón de 620,100.13 (seiscientos veinte mil cien pesos 13/100 M.N), mensuales conforme a lo establecido en el acuerdo número IEEPCO-CG-01/2017, el cual fue modificado

por la Sala Superior; quedando así la cantidad de 1,309, 903.06 (Un millón trecientos nueve mil novecientos tres pesos 06/100M.N). Pendiente por ministrar, lo anterior, para obtener el total del financiamiento público ordinario que recibirá el Partido Nueva Alianza.

Tal como se observa a continuación en la siguiente tabla:

No	Partido Político	Total de financiamiento ordinario 2017	Cantidad ministrada enero y febrero	Total a ministrar de marzo a diciembre
1	PAN	\$16,350,854.47	\$2,459,999.68	\$13,890,854.79
2	PRI	\$33,598,937.30	\$5,264,050.78	\$28,334,886.52
3	PRD	\$21,526,136.15	\$3,300,471.23	\$18,225,664.92
4	PT	\$15,176,990.91	\$2,268,104.40	\$12,908,886.51
5	PMC	\$2,550,103.32	\$1,304,165.34	\$1,245,937.98
6	PUP	\$9,290,536.41	\$1,311,603.14	\$7,978,933.27
7	PNA	\$2,550,103.32	\$1,240,200.26	\$1,309,903.06
8	MORENA	\$26,461,504.12	\$4,102,266.22	\$22,359,237.90
TOTAL		\$127,505,166	\$21,250,861.05	\$106,254,304.95

De la misma forma, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, párrafo 2, base II, inciso c) y el artículo 51, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos **mandatan que el financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al 3% del monto total anual del financiamiento público que corresponda en el mismo año por actividades ordinarias permanentes.**

Por ello, la autoridad responsable, en base al monto total del financiamiento público por actividades permanentes, el 3% del importe total de dicho rubro equivale a la cantidad de \$3,

825,154.98 (Tres millones ochocientos veinticinco mil ciento cincuenta y cuatro mil 98/100 M.N), la cual se distribuiría el 30% en forma igualitaria entre todos los partidos políticos con derecho y el 70% según el porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Así pues la responsable realizó los cálculos correspondientes y el 30% equivale a la cantidad de 1,147,546.49 (Un millón ciento cuarenta y siete mil quinientos cuarenta y seis), la cual hizo la distribución igualitaria entre los partidos políticos quedando de la siguiente manera:

No	Partido Político	Votos	Porcentaje Votación	70% Proporcional	30% Igualitario	Financiamiento por Actividades Específicas
1	Acción Nacional	159,226	11.94%	\$319,706.45	\$143,443.31	\$463,149.76
2	Revolucionario Institucional	427,785	32.07%	\$858,709.04	\$143,443.31	\$1,002,152.35
3	de la Revolución Democrática	239,738	17.98%	\$481,434.02	\$143,443.31	\$624,877.33
4	del Trabajo	140,934	10.57%	\$283,023.22	\$143,443.31	\$426,466.53
5	Movimiento Ciudadano	--	--	--	\$143,443.31	\$143,443.31
6	Unidad Popular	49,317	3.70%	\$99,071.51	\$143,443.31	\$242,514.82
7	Nueva Alianza	--	--	--	\$143,443.31	\$143,443.31
8	Morena	316,600	23.74%	\$635,664.26	\$143,443.31	\$779,107.57
	<b>TOTAL</b>	<b>1,333,600</b>	<b>100.00%</b>	<b>\$2,677,608.50</b>	<b>\$1,147,546.48</b>	<b>\$3,825,154.98</b>

En ese sentido, en base a la cantidad de \$143,443.31 (ciento cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 31/100.M.N), que corresponde al financiamiento por actividades específicas a que tiene derecho el Partido Nueva Alianza, la autoridad responsable **restó** la cantidad de \$37,206.00 (treinta y siete mil doscientos seis pesos 00/100), correspondiente a las ministraciones pagadas al citado partido en los meses de enero y febrero del presente año, a razón de \$18,603.00 (dieciocho mil

seiscientos tres pesos 00/100 M.N), mensuales conforme a lo establecido en el acuerdo número IEEPCO-CG-01/2017, el cual fue modificado por la Sala Superior; quedando así la cantidad de \$106,237.31 (ciento seis mil doscientos treinta y siete pesos 31/100 M.N) pendiente por pagar, lo anterior, obedece para obtener el total del financiamiento por actividades específicas que recibirá el Partido recurrente.

Como se analizó de las tablas que anteceden, la responsable únicamente estableció la diferencia ejercida en los meses referidos, a fin de obtener el total del financiamiento público ordinario y actividades específicas que recibirá el partido político en cuestión, de ahí que los ajustes realizados fueron de conformidad a lo establecido en La Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 51, párrafo 2, pues es muy específica al decir que, **los partidos políticos nacionales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, además Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.**

Por lo tanto, el Partido Nueva Alianza, al encuadrar en la hipótesis jurídica antes descrita, fue correcto el ajuste realizado por la responsable en el acuerdo impugnado, en consecuencia no fue vulnerado el derecho ni las garantías que refiere el actor.

Ello es así, toda vez que, el partido recurrente parte de una premisa errónea al considerar que el cálculo del dos por ciento (2%) que establece el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, y que tiene derecho el partido nueva alianza se debe realizar el reajuste a la asignación del financiamiento público, respecto los meses que no hubiesen sido entregados a los partidos políticos, específicamente los meses de abril a diciembre del presente año.

Sin embargo como ha quedado demostrado, el **porcentaje del 2% que refiere el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, se determina sobre el monto total del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la cual se fija de manera anual**, y no de manera mensual como lo pretende el actor.

Aunado a ello, la autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado, mediante oficio sin número de fecha veinticuatro de abril del dos mil diecisiete, manifestó en lo que interesa lo siguiente:

“...se debía redistribuir a partir de los meses entregados para que el financiamiento fuera conforme a la Ley General, sin importar el dinero que hubiera recibido los primeros meses, pues si bien es cierto no se puede negarse el pago realizado, lo cierto es que la redistribución tienen efectos sobre el resto de meses en que se distribuiría el financiamiento.

Por ello, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior, se informa que el consejo general de este instituto aprobó el acuerdo número IEEPCO-CG-22/2017, en el que sustancialmente se determinó la **redistribución de los montos del financiamiento público** estatal de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanente y actividades específicas, en términos del párrafo 2, del artículo 51, de la Ley General de los Partidos Políticos...”

Documentales que obran en autos en original y copias certificadas, y que al no encontrarse controvertidas hacen prueba plena de conformidad con los artículos 14, apartado 3 inciso c), en relación con el 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca.

En consecuencia, al declararse infundados los motivos de disenso hechos valer por el partido recurrente, de conformidad con el artículo 59 sección 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo procedente es confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-22/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**SEXTO. Notificación.** Personalmente la presente resolución al recurrente y mediante oficio a la autoridad responsable, adjuntando copia certificada de la resolución, para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, debidamente fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**Primero.** Se declaran infundados los agravios hechos valer por el representante del Partido Político Nueva Alianza, en términos del Considerando **Quinto** de esta ejecutoria.

**Segundo.** Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-22/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del Considerando **Quinto** de este fallo.

**Tercero.** Notifíquese, a las partes en términos del considerando **sexto** de esta sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Secretaria General Licenciada **Sandra Luz Pimentel Hernán**, que autoriza y da fe.